

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00558-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO PARRA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Se decide la solicitud de adición de la sentencia del 07 de diciembre de 2017, formulada por el apoderado judicial de la demandante el día 14 de diciembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

1. El día 07 de diciembre de 2017, este Juzgado profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, siendo notificada por correo electrónico a las partes el día 11 del mismo mes y año.
2. Mediante memorial de 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicita sea adicionada la referida sentencia, en el sentido que el despacho no indicó que la reliquidación de la pensión debería ordenarse con la inclusión de los factores denominados remuneración por servicios prestados y sobresueldo, factores estos, que también fueron percibidos por el demandante durante el último año de servicios, y que se encuentran certificados por el INPEC en el Formato N°. 3 (B).

## CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse la sentencia cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento, a su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Lo que pretendió el legislador fue que la sentencia se profiriera dentro del marco de la litis planteada en la demanda. De allí la exigencia de precisión en cuanto a lo que se demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación (artículo 162, numerales. 2 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La regla de contenido de la sentencia no opera en forma separada, sino demarcada por el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código de General del Proceso en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la parte resolutive del fallo (*congruencia interna*), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (*congruencia externa*).

Este principio, además de perseguir la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, salvaguarda el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda; trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)<sup>1</sup>.

En primer lugar, se precisa que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la misma fue notificada el 11 de diciembre de 2017 y el escrito de adición fue radicado el 14 del mismo mes y año, razón por la cual, se procede al estudio de la adición solicitada.

De otra parte, frente a la solicitud de adición de la sentencia, observa el despacho que de conformidad con la información suministrada por el certificado formato N°. 3 (B), obrante a folio 56 del expediente, el que el señor Reinaldo Parra Beltrán en el último año de servicios percibió, entre otros emolumentos, la denominada remuneración por servicios, rubro que también es denominado Bonificación por Servicios, y que de acuerdo con El Decreto 1045 de 1978, incluso en el Decreto 1158 de 1994, constituye factor salarial para liquidar la pensión, razón por la cual deberá incluirse como tal en la parte resolutive de la sentencia.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, sentencias del 16 de septiembre del 2010, Exp. 16605, y Exp. 17876, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De otro lado, respecto del denominado sobresueldo, observa el despacho que en el Certificado de Salarios Formato No. 3 (B), emitido por el INPEC, no se indica que el demandante haya percibido dicho emolumento. No obstante, en la referida certificación se indica que *"El valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no esté en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: sobresueldo INPEC)"*.

Lo anterior, permite concluir que en el evento que el señor Reinaldo Parra Beltrán hubiere devengado el sobresueldo, este sería incluido dentro de la asignación básica, razón por la cual no habría lugar a su inclusión nuevamente, pues de así hacerlo, se estaría reconociendo dos veces el mismo factor salarial.

### **Decisión.**

De acuerdo a lo expuesto, el despacho atenderá parcialmente la solicitud de adición de la sentencia de 07 de diciembre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante. En tal sentido, se ordenará incluir como factor salarial la remuneración o bonificación por servicios prestados. Se precisa que dicho emolumento será incluido en una doceava parte, atendiendo al criterio indicado en la sentencia, en cuanto a los factores percibidos anualmente. Contrario a ello, no se ordenará la inclusión del sobresueldo, ya que dicho factor es adicionado a la asignación básica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Adicionar el literal a) del numeral tercero de la sentencia de 07 de diciembre de 2017, en el sentido de incluir como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación del señor Reinaldo Parra Beltrán la doceava parte de la remuneración o bonificación por servicios prestados.

En consecuencia, el literal a del numeral tercero de la sentencia de 07 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia quedará así:

***“Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación que percibe el señor REINALDO PARRA BELTRÁN, identificado con C.C. N°. 3.033.635 expedida en Gama – Cundinamarca -, con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01 junio de 2011 al 30 de mayo de 2012), a saber: Sueldo Básico, Prima de Riesgo, Subsidio de Alimentación, Auxilio de transporte, Prima de Navidad (1/12), Prima de Vacaciones (1/12), remuneración o bonificación por servicios prestados (1/12) y Prima de Servicios (1/12) “***

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de adición, respecto de la inclusión del sobresueldo como factor salarial.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 04

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA